

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.- - - - -

Mérida, Yucatán, a dos de abril del año de dos mil
doce. - - - - -

VISTOS, para dictar sentencia, los autos de este
Toca número 337/2012 relativo al recurso de denegada
apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, por su propio y
personal derecho, en contra del auto de fecha nueve de
noviembre del año dos mil once, que le negó el recurso
de apelación que hizo valer en contra de la resolución
de fecha ocho de julio del mismo año, dictados por la
Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del
Estado, en el expediente número 219/2011, relativo a
las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas
por XXXXXXXXXXXX, para la Ejecución del Convenio
Transaccional que celebró con el recurrente, ante la fe
del Escribano Público Número Veintiséis de esta ciudad,
Licenciado Ian Marcel Cárdenas Alzina, respecto del
predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX de la calle
XXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad. Y,

- - - - - R E S U L T A N D O :- - - - -

PRIMERO.- De las constancias judiciales que obran
en el expediente original que se tiene a la vista y
conocimiento de este Tribunal, se acredita que la Juez
Primero Civil del Primer Departamento Judicial del
Estado, con fecha nueve de noviembre del año dos mil
once, dictó un auto que es del tenor literal siguiente:
**"Vistos: Por presentado el ciudadano XXXXXXXXXXXX, con su
memorial de cuenta, señalando como domicilio por su
parte para oír y recibir notificaciones en este asunto**

en el predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX entre las calles XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad; asimismo, tiénese al citado compareciente, interponiendo el recurso de apelación en contra del auto dictado en este juicio con fecha ocho de julio del año dos mil once; por cuanto dicho auto no es apelable por que la ley lo establece expresamente ya que el mismo fue dictado para la ejecución de una sentencia ejecutoriada, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, declárese que no ha lugar a admitirse ni se admite dicho recurso de apelación. Notifíquese y cúmplase..."

sic - - - - -

SEGUNDO.- El señor XXXXXXXXXXXX, inconforme con el auto transcrito en el resultando anterior, interpuso el recurso de denegada apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil once, ordenándose remitir a la Sala del conocimiento, testimonio de las constancias que señalen las partes y las que fueren conducentes a juicio de la resolutoria y emplazando al recurrente para que se presente ante este Tribunal a continuar dicho recurso, dentro del término de tres días. Recibidas las copias certificada del expediente número 219/2011, juntamente con el escrito de expresión de agravios y a que este Toca se refiere, en proveído de fecha veintiséis de marzo del presente año, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al aludido XXXXXXXXXXXX, continuando en tiempo dicho recurso, precisamente con

su escrito de expresión de agravios; finalmente se designó al Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta propia Sala, como ponente en este asunto. Y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

PRIMERO.- El recurso de denegada apelación procede cuando se niega la apelación y conocerá de él el Tribunal a que correspondería conocer de la apelación si fuese admitida. El Tribunal se limitará a decidir, sin ulterior trámite, sobre la calificación del grado hecha por la Juez Inferior. Artículos 383 y 387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, el referido XXXXXXXXXXXX, cumpliendo con el emplazamiento que le hiciera la A Quo, de conformidad a lo establecido por el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, reformado, mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil once, expresó los agravios que estimó le infiere el auto de fecha nueve de noviembre de dos mil once, que le negó la apelación que hizo valer en contra del diverso proveído de fecha ocho de julio del citado año, que dictó la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en los autos de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, líneas arriba indicado. - - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, que el artículo

347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cita, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, la Jurisprudencia VI.2° J/129 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la pagina 599, tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época, con número de registro 196,477, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."** - - - - -

CUARTO.- El apelante alega medularmente que en el auto impugnado se dejó de aplicar en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 849 y 851 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo 369 del propio Ordenamiento legal, en razón de que al habersele solicitado la ejecución del convenio vía jurisdicción voluntaria, al cual se opuso, en virtud de que al momento de solicitarla la parte actora, el contrato se encontraba vigente, por lo que tendría porque tenerse como cosa juzgada y dado además

que el artículo 849 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que si a la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio de que corresponda, aunado además de que el artículo 851 del mismo código establece que las providencias que se dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria serán apelables, salvo que la ley establezca otra cosas; argumentando igual y medularmente el apelante que el auto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Los agravios así esgrimidos por el recurrente, XXXXXXXXXXXX, a fin de rebatir la calificación del grado efectuada por la Juez Inferior en el proveído de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, son infundados, atentos los motivos y fundamentos que a continuación se expresan. - - - - -

En efecto, de las constancias procesales que integran el Toca en el que se actúa, se advierte que con fecha veintiocho de marzo de dos mil once, se tuvo por presentada a XXXXXXXXXXXX, promoviendo diligencias de ejecución de convenio, en dicho auto, entre otras determinaciones y a petición de la citada promovente, se fijó al señor XXXXXXXXXXXX, el término de tres días para que diere cumplimiento al convenio transaccional celebrado el siete de julio de dos mil diez; que mediante ocurso presentado con fecha diecisiete de junio de mil once, compareció el citado señor XXXXXXXXXXXX, manifestando su imposibilidad de dar cumplimiento al convenio transaccional mencionado, en

virtud de que del contrato de referencia se desprendía como fecha de vencimiento el primero de julio de dos mil once; que de dichas manifestaciones se dio vista a la promovente de las diligencias, quien por memorial presentado con fecha uno de julio de dos mil once, compareció al procedimiento manifestando el motivo por el cual solicitaba la ejecución del convenio transaccional de referencia; que en virtud de dichas manifestaciones, por proveído de fecha ocho de julio de dos mil once, se fijó al ocupante XXXXXXXXXX, un término de veinte días para que diere cumplimiento al convenio de mérito; que en contra del citado proveído, el señor XXXXXXXXXX, interpuso el recurso de apelación, mismo que le fue negado por proveído de fecha nueve de noviembre del año dos mil once, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por cuanto dicho auto no es apelable por que la ley lo establece expresamente ya que el mismo fue dictado para la ejecución de una sentencia ejecutoriada; auto contra el que se interpuso el recurso de denegada apelación que hoy se resuelve. - - - - -

En este orden de ideas, es evidente que la calificación de grado efectuada por la Juez de primera instancia estuvo correcta y ajustada a derecho; así es, el artículo 412 antes citado, señala que de las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad; por su parte el numeral 851 del propio Ordenamiento Legal, dispone expresamente que las providencias que se

dicten en los negocios de jurisdicción voluntaria serán apelables, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa. Ahora bien, en el presente caso, se surte la excepción prevista en la última parte del invocado artículo 851 del Código Procesal Civil del Estado, en relación con el también citado precepto 412 del propio Cuerpo de Leyes, pues el convenio transaccional de referencia, con fundamento en el artículo 2124 del Código Civil del Estado, reformado, tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada y por ende, se considera una sentencia definitiva ejecutoriada, de ahí que el auto de referencia, en el cual se fijó al ocupante (aquí recurrente), XXXXXXXXXXXX, un término de veinte días para que de cumplimiento al convenio transaccional celebrado el siete de julio de dos mil diez, ante la fe del Escribano Público Número Veintiséis de este Municipio, Licenciado en Derecho Ian Marcel Cárdenas Alzina, fue dictado precisamente para ejecutar el convenio transaccional antes aludido, que como ya se dijo, tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada, y se considera una sentencia definitiva ejecutoriada, por lo que no se encuentra en el supuesto de ser combatido por medio del recurso de apelación; de ahí que resulte apegado a derecho el desechamiento del recurso de apelación declarado por la resolutoria en el auto de fecha nueve de noviembre de dos mil once, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cita, no le era dable dar trámite al recurso

intentado, pues el mismo resulta ser un recurso frívolo o improcedente, ya que como se ha dicho, y se reitera, la ley es clara y determinante al establecer en el invocado numeral 412 del propio Ordenamiento legal en cita, que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, como lo es la resolución dictada en la especie, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, el cual no es propiamente un recurso, sino únicamente una instancia administrativa que no tiene la finalidad de conseguir la modificación, la revocación o la nulidad de resoluciones jurídicas, sino la aplicación, en su caso, de una sanción al titular de un órgano jurisdiccional por las faltas en que haya incurrido en el desempeño de su labor de administrar justicia, tal y como se observa del Título Décimocuarto denominado "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO", en sus artículos del 184 al 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - - - -

Encontrando sustento jurídico lo antes expuesto en el precedente emitido por este Cuerpo Colegiado con Clave PA.SC.2ª.III.39.012.CIVIL, que reza:- - - - -

"RECURSOS. DESECHAMIENTO POR NOTORIA FRIVOLIDAD E IMPROCEDENCIA. INTELECCIÓN DEL SISTEMA DE IMPUGNACIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial. Excepcionalmente, el recurso tendrá por objeto

nulificar la resolución. Así, en nuestro derecho procesal civil estatal, existen los siguientes medios de impugnación: a) aclaración de la sentencia de primera instancia; b) revocación; c) apelación y d) denegada apelación; éstos, a instancia de parte agraviada, y en tratándose de cuestiones atinentes a la rectificación del estado civil o de nulidad de matrimonio, se concede la revisión de oficio. En el desarrollo de tal sistema de recursos, el código de procedimientos civiles expresa los casos en que cada uno de ellos es pertinente, e impone las reglas del trámite respectivo; asimismo, se faculta a los jueces y tribunales a que, con el fin de evitar dilaciones indebidas, desechen de plano todo aquel recurso que estimen notoriamente frívolo o improcedente. En dicho esquema normativo, obra también la alusión al denominado "recurso de responsabilidad", el cual no es un recurso propiamente dicho, sino que es una instancia administrativa de la que conoce el Consejo de la Judicatura del Estado, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no tiene la finalidad de conseguir la modificación, la revocación o la nulidad de resoluciones jurídicas, sino la aplicación en su caso, de una sanción al titular de un órgano jurisdiccional por las faltas en que haya incurrido en el desempeño de su labor de administrar justicia. Entonces, de todo lo anterior, se concluye que, cuando se encuentre claramente determinado en un caso concreto que la resolución que se pretende recurrir es inimpugnable, por cuanto a que por disposición del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en su contra únicamente procede responsabilidad, el Juez no deberá dar trámite al recurso intentado, sino que lo desechará de plano, conforme al artículo 51 de dicho ordenamiento legal, por notoriamente frívolo o improcedente.”. - - - - -

Concluyendo esta Autoridad, que la calificación de grado efectuada por la Juez del conocimiento es correcta, pues el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que sirvió de sustento legal para negar la admisión del recurso de apelación, establece que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, además, el artículo 14 Constitucional establece que todo juicio debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; de ahí que no puede admitirse un recurso de apelación en contra de un auto dictado para la ejecución de una sentencia. - - - - -

Con independencia de lo anterior, tenemos que contrario a lo que aduce el apelante, el auto que se revisa se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la resolutoria expuso que la negativa de admitir el recurso de apelación se debía a que el auto apelado contiene una providencia dictada para la ejecución de sentencia, sustentado dicho acuerdo en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que el criterio de la Juzgadora de primera instancia al negar

la apelación planteada resulta ajustado a derecho, por lo que procede confirmar la calificación del grado efectuada por dicha resolutora, por los motivos y fundamentos expuestos con antelación.- - - - -

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE: - - -

PRIMERO.- Son INFUNDADOS los agravios formulados por XXXXXXXXXXXX. En consecuencia; - - - - -

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la calificación del grado efectuada por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil once, en el que no se admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor XXXXXXXXXXXX, en contra del auto de fecha ocho de julio de dos mil once, dictado por la Juez antes mencionada, en los autos del expediente número 219/2011, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por XXXXXXXXXXXX, para la Ejecución del Convenio Transaccional que celebró con el recurrente, ante la fe del Escribano Público Número Veintiséis de esta ciudad, Licenciado Ian Marcel Cárdenas Alzina, respecto del predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese; remítase a la Inferior copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, a fin de que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha Sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión celebrada el dieciocho de abril del año dos mil doce en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.-